



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

---

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Acta No. 3 – 2018

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2016-00228-00

**Demandante:** Bertha Nenail Acosta de Rodríguez

**Demandado:** COLPENSIONES

**Tema:** Reliquidación pensional Transición Ley 33 de 1985 – Ley 6ª de 1945

En Bogotá D.C., a los veintinueve días del mes de enero del año 2018 siendo las 9 y 45 de la mañana, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declaró formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**PRELIMINARES**

**A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

1. **Apoderado del demandante: LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 54.264 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).
2. **Apoderado de COLPENSIONES: CRISTIAN ROBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.010.182.049 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 248.656 del C.S.J, al cual se le reconoce personería según poder de sustitución aportado, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: [cbustamante.conciliatus@hotmail.com](mailto:cbustamante.conciliatus@hotmail.com)

El Despacho deja constancia de la inasistencia del agente del ministerio público ante este despacho.

La anterior decisión se adopta mediante auto sustanciación N° 61 y se notifica en estrados se les concede el uso de la palabra a los apoderados. Sin recursos.

**SANEAMIENTO**

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 21

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por de los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

**EXCEPCIONES MIN 00.04.00**

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., COLPENSIONES propuso las excepciones que denominó: *i) inexistencia del derecho reclamado, ii) cobro de lo no debido y iii) buena fe y iv) prescripción.*

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas serán resueltas en la sentencia por guardar relación directa con el fondo del asunto estudiado, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio 28 y se notifica en estrados se les concede el uso de la palabra a los apoderados. Sin recursos.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO 00.04.17**

**LOS HECHOS** COLPENSIONES en la contestación aceptó como ciertos todos los hechos, a excepción del decimoprimer, en donde se manifiesta que la accionante tiene derecho a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

#### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Se declare parcialmente la nulidad de la Resolución No. GNR 8419 del 13 de enero de 2016, que reconoció parcialmente la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución VPB 19638 del 28 de abril de 2016 por la que resuelve confirmar la anterior decisión.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio.
4. Se ordene a COLPENSIONES liquidar y pagar, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición del status jurídico hasta el momento de la inclusión en nómina, teniendo en cuenta los siguientes factores: la prima de alimentación, auxilio de transporte, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de servicios y demás que hubiere devengado en el último año de servicios.
5. Que se condene a la entidad demandada a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC (indexación de la condena).
6. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso 2º del artículo 192 y al pago de intereses de acuerdo con el inciso 3º *Ibidem*, así como la condena al pago de la corrección monetaria conforme lo ordena el artículo 193 *ibidem*.

#### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 se les debe aplicar en su integridad la normatividad pensional anterior y no solo la edad, de conformidad con el principio de inescindibilidad de la Ley, que no permite tomar disposiciones de dos regímenes diferentes, cuando el aplicable regula en su totalidad los supuestos fácticos para acceder a l derecho pensional

En el caso concreto la pensión de jubilación de la señora BERTHA NENAIL ACOSTA DE RODRIGUEZ ya se había consolidado bajo el imperio del régimen anterior a la ley 33 de 1985, cuando ya había cumplido 20 años de servicios, razón por la que se debe aplicar el régimen

de transición de la Ley 33, aplicando en su totalidad las normas anteriores-art. 4 de la ley 4 de 1966, modificada por el literal b del artículo 17 de la ley 6 de 1945, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978- que contemplan la obligación de liquidar la pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, considerado que la pensión de la demandante se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas. Así pues, como beneficiaria del régimen de transición, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, es el establecido por el régimen anterior y, el IBL conforme con el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para los que les falte menos de 10 años de servicios o el artículo 21 de la ley 100 para los que les falte mas de 10 años de servicios.

Resalta la sentencia C-258 de 2013 en donde la Corte Constitucional aplicando los principios constitucionales de solidaridad, orden justo y sostenibilidad financiera y fiscal del sistema general de pensiones, consideró que los beneficiarios del régimen de transición se les respeta del régimen anterior la edad el tiempo de servicio y el monto de la pensión de jubilación quedando el IBL conforme con las disposiciones de la ley 100 de 1993 y con ello considerado los factores que el legislador consideró de incidencia pensional

### Fijación del litigio

El litigio se centra en establecer si le asiste derecho a la demandante para que se incluya en el ingreso base de liquidación pensional la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios en calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 29 y se notifica en estrados. Sin recursos.

### CONCILIACIÓN MIN 00.06.27

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le otorga el uso de la palabra a la parte demandada para que nos informe si existe fórmula conciliatoria en el caso concreto

**Parte Demandada** señala que el Comité de conciliación recomendó no conciliar el presente caso. Aporta copia de acta.

Teniendo en cuenta lo señalado se declara **FALLIDA** la oportunidad para conciliar el presente proceso. Lo anterior se decide mediante auto interlocutorio No 30 y se notifica en estrados. Sin recursos.

### MEDIDAS CAUTELARES MIN 00.07.30

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

**DECRETO DE PRUEBAS MIN 00.07.36**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

**A. A favor de la Parte demandante y parte demandada. En los términos y condiciones establecidas en la ley se tienen como pruebas** las documentales las aportadas con la demanda y con la contestación, entre las que se encuentra el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** visible a folio 103 en medio magnético CD, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia

El presete auto de pruebas de adopta mediante auto interlocutorio No 31 y se notifica en estrados. Sin recursos.

Al no existir pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho procede a otorgar el uso de la palabra a las partes para que presenten de manera oral sus alegatos conclusivos. La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No 32 y se notifica en estrados. Sin recursos.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MIN 00.08.18**

**PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

**PARTE DEMANDADA:** se ratifica en los argumentos de la contestación y en los medios exceptivos allí propuestos tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

**SENTENCIA No. 1**

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

**1.- Tesis del demandante**

A su juicio, es procedente reliquidar la pensión de jubilación con el 75% de todos factores salariales devengados en el último año de servicio conforme con el régimen de transición de la Ley 33 y 62 de 1985 y en concordancia con la posición unificada del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 como quiera que la lista de factores salariales señalada por la decreto 1045 de 1978 es enunciativa, mas no taxativa.

**2.- Tesis del demandado.**

Considera que la pensión de la demandante se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas, pues, como beneficiaria del régimen de transición, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, es la establecida por el régimen anterior a la ley 100 de 1993 y, el IBL conforme con el inciso 3 del artículo 36 de a ley 100

de 1993, para los que les falte menos de 10 años de servicios ò el artículo 21 de la ley 100 para los que les falte mas de 10 años de servicios.

### 3.-Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación del demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio, como beneficiaria del regimen de transición de la Ley 33 de 1985.

### 4. Solución al problema jurídico.

Tratándose del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a la posición unificada el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado en virtud de los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral.

### 5. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso

la demandante además de ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 33 de 1985 porque al 13 de febrero de 1985 contaba con más de 19 años de servicio conforme con la resolución 12216 del 19 de octubre de 1998, por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación- folios 47 a 49 al haber laborado en la beneficencia de Cundinamarca desde el 15 de mayo de 1965 al 17 de mayo de 1968 y en el hospital Samper Mendoza desde el 27 de marzo de 1968 al 16 de diciembre de 1995.

La Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985) y ii) a quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, para la fecha de su expedición se hallaban retirados del servicio.

De acuerdo con lo anterior, la señora Bertha Nenail Acosta de Rodríguez es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>, situación que no fue considerada por la entidad demandada, lo cual implica que se debe aplicar la edad de la normatividad vigente con anterioridad a la

---

<sup>1</sup>Ley 33 de 1985, "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

**Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro".

citada Ley, esto es 50 años de edad y, el tiempo de servicios y monto de las leyes 33 y 62 de 1985

### **Factores que integran el ingreso base de liquidación**

Tenemos que sobre los factores salariales reconocidos, fueron tenidos en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, es decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, según la resolución 12216 de 1998 folio 47 – 49.

En punto de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, la tesis mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Segunda, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010 Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, es que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral en razón a que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión adoptada por el consejo de estado se establece en consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945.

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En la referida sentencia se dijo lo siguiente:

***“De los factores de salario para liquidar pensiones.***

...

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se*

*señalaron a título ilustrativo, pero que **se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio**. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, **por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.***<sup>2</sup>

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la **reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios** y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación...."*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la máxima corporación de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>.

El concepto de salario ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, como una garantía mínima de los trabajadores y, el enunciado en el Convenio 095 de la OIT<sup>4</sup>, determina el salario como todo pago habitual con carácter retributivo que constituye un ingreso personal para el trabajador.

Dicho concepto salarial debe ser directamente proporcional con el monto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social a cargo de los empleadores y trabajadores pues, es un deber cotizar sobre el salario que reciba el trabajador

<sup>2</sup> Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

<sup>4</sup> El cual hace parte del bloque de constitucionalidad al haberse ratificado por Colombia a través de la Ley 52 de 1962, y según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 2009

*“independientemente de la denominación que se le dé”<sup>5</sup>*, en contraprestación con el servicio prestado evitando así discriminaciones entre los trabajadores en materia prestacional y dando prelación a la realidad en las relaciones laborales, conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, principio que con antelación a esta fue desarrollado en la Ley 33 de 1985 cuando hace referencia al monto de la pensión en relación con el 75% de salario promedio que sirve de base para los aportes durante el último año de servicio; lo anterior en concordancia con el artículo 19 del Decreto 3063 de 1989.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado la diferencia de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. De esta forma, ha aclarado que “devengar”, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título; mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse– rentas o ingresos a títulos diferentes.

En ese orden, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida<sup>7</sup> de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica.

#### **Caso concreto.**

Mediante **Resolución No. 012216 del 19 de octubre de 1998**, el extinto Instituto de Seguro Social reconoció la pensión de jubilación a la demandante y admitió que era beneficiaria del régimen de transición y por tanto le era aplicable la Ley 33 de 1985; liquidando su pensión con el 75% de los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994, es decir, la asignación básica y la prima de antigüedad devengados entre el 17 de diciembre de 1994 y el 16 de diciembre de 1995 (fls. 47 - 49).

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2015 (fl.9 - 12) la demandante solicitó la reliquidación de la pensión en la que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tomando en consideración lo previsto en la Ley 6 de 1945, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. La entidad accionada negó lo solicitado mediante **GNR 8419 del 13 de enero de 2016** (fl.13 - 17), aún sin incluir la totalidad de factores salariales devengados por la actora, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación que fue resuelto modificando el acto administrativo, a través de la **Resolución VPB 19638 del 28 de abril de 2016**.

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil (2010), en esa oportunidad esa corporación dijo: *“todos los factores salariales que reciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios integran el salario base de liquidación de su pensión independientemente de la denominación que se le dé”*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

<sup>7</sup> Expediente: 250002342000201305930 01 Número interno: 0549-2015 ponencia: Sandra Liset Ibarra demandante: Elizabeth Toro Guarín. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Tema: Reliquidación pensión de jubilación Decreto 546 de 1971.



De acuerdo con lo manifestado en las citadas resoluciones, se observa que se tuvieron en cuenta como factores salariales: la asignación básica, la prima técnica, los gastos de representación, los recargos festivos y nocturnos y la prima de antigüedad devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que el último año de servicios del demandante corresponde al periodo comprendido entre el **17 de diciembre de 1994 y el 16 de diciembre de 1995** y conforme con la certificación obrante a folios 38 y 39 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo el demandante devengó lo siguiente:

- Sueldo básico (reconocido)
- **Auxilio de alimentación**
- **Auxilio de transporte**
- Prima de antigüedad (reconocida)
- **Prima de servicios**
- **Prima de navidad**
- **Prima de vacaciones**

Por simple confrontación directa entre los actos administrativos demandados, que negaron la reliquidación pensional, y la normatividad aplicable, se concluye que estos no se ajustan al ordenamiento jurídico. Por tanto, este Despacho procederá a declarar su nulidad y ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a la inclusión de todos los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional.

Sobre este tema, el Consejo de Estado consideró que no era posible la inclusión de factores salariales diferentes a los dispuestos en las citadas leyes por expresa definición del legislador. No obstante, en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Segunda, señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debía incluirse en la base de liquidación de la pensión, la totalidad de lo devengado por el empleado por concepto de salario. De este modo, se tiene que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición, deben incluirse todos los factores efectivamente devengados por el trabajador, realizando los aportes que correspondan

El artículo 42 del decreto 1042 de 1968 señala que *“son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)”*.

Al respecto, el Consejo de Estado en el fallo de unificación señaló lo siguiente:

*“...Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; **empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.***

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación..."*

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el **75%** de la totalidad de los factores salariales devengados durante el **último año de servicio**, incluyendo además del sueldo o la asignación básica y la prima de antigüedad ya reconocidas, el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y las vacaciones en dinero, según consta en la certificación laboral del último año de servicios, es decir 17 de diciembre de 1994 a 16 de diciembre de 1995 (fecha en la cual operó su retiro definitivo del servicio (f. 47).

Respecto a la **prima de navidad**<sup>8</sup>, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Sobre la **prima de servicios**<sup>9</sup>, al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.

Respecto a la **prima de vacaciones**<sup>10</sup>, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año,

<sup>8</sup> ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

<sup>9</sup> ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y de transporte. e) La bonificación por servicios prestados.

<sup>10</sup> ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima

previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagara sobre una doceava (1/12) parte.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, incluyendo además del sueldo o la asignación básica y la prima de antigüedad, ya reconocidas, el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones la certificación laboral ya citada.

### Restablecimiento del Derecho

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por el accionante a través de los actos administrativos demandados, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, el cual se corrige, esto es del **14 de septiembre de 1995 a 15 de septiembre de 1996**, incluyendo como factores salariales además del sueldo o la asignación básica y la prima de antigüedad, ya reconocidas, **el auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y una doceava (1/12) de la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones**, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; esto conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional<sup>11</sup>.

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado<sup>12</sup>, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del

---

continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO 29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandía Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nación.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor<sup>13</sup>, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

**Prescripción:** De conformidad con la petición de reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación pensional en el caso concreto hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que a la parte actora se reconoció su derecho pensional el 19 de octubre de 1998 y presentó su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el 27 de noviembre de 2015 (fl.9), operó en el presente caso el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se ordenará la reliquidación de la mesada pensional **a partir del día 17 de septiembre de 1996 (fecha a partir de la cual se efectuó el reconocimiento) y, su pago a partir del 27 de noviembre de 2012; operando la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y así se ordenará en el resuelve.**

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**Ajuste al valor:** Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

<sup>13</sup> En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**Intereses:** A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**Cumplimiento de la sentencia:** El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**Costas:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>14</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

<sup>14</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>><sup>16</sup>”*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado en esta instancia .

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución No. GNR 8419 del 13 de enero de 2016, que reliquidó parcialmente la pensión de jubilación de la accionante y de la Resolución VPB 19638 del 28 de abril de 2016 que resolvió un recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora BERTHA NENAIL ACOSTA DE RODRÍGUEZ, identificada 41.342.001 de Bogotá, en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **14 de septiembre de 1995 a 15 de septiembre de 1996**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico e incremento por antigüedad, ya reconocidas, el auxilio de alimentación, auxilio de transporte y **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el

<sup>15</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>16</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 17 de septiembre de 1996

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas. El pago de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ya liquidado y efectivamente cancelado, procederá a **partir del 27 de noviembre de 2012**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

**QUINTO.- ORDENAR** que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**SEXTO.- DISPONER** que las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**SEXTO.- ORDENAR** el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**OCTAVO.- CONDENAR** al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos

para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**NOVENO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**DÉCIMO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

**El apoderado de la parte demandante:** Solicita aclaración tal y como queda consignado en el audio.

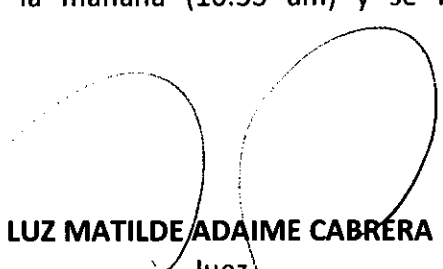
**El Despacho:** Resuelve aclaración tal y como queda consignado en el audio.

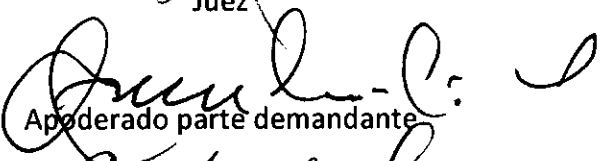
**El apoderado de la parte demandante:** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

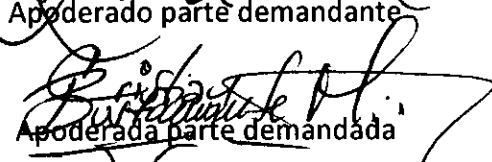
**Parte demandada:** manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

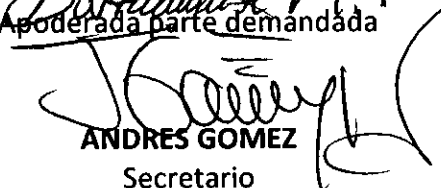
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las diez y treinta y tres minutos de la mañana (10:33 am) y se firma por quienes en ella intervinieron.

**FIRMAS,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

  
Apoderado parte demandante

  
Apoderada parte demandada

  
**ANDRES GOMEZ**  
Secretario